



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09355-2006-PA/TC
LIMA
HUMBERTO TERRONES APARICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Terrones Aparicio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 4 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú, solicitando que se le abone el importe del Seguro de Vida de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento en que se reconoció este beneficio, de conformidad al Decreto Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN. Manifiesta que la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0175-2003-CGMG, de fecha 18 de febrero de 2003, ordenó el abono del Seguro de Vida tomando como referencia el valor de la UIT vigente al momento en que se produjo la invalidez.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Argumenta que la Marina de Guerra ha actuado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 847 y la Ley N.º 28411, no pudiendo alegarse que su decisión es unilateral. Asimismo, indica que el amparo no es la vía idónea para resolver el conflicto, puesto que no se está vulnerado derecho fundamental alguno.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha de 26 de enero del 2006, declara fundada la demanda, considerando que al ser un monto de naturaleza indemnizatoria, no son aplicables la Ley N.º 28411 y el Decreto Legislativo N.º 847 que regulan aspectos referidos a montos salariales y remunerativos, por lo que corresponde el pago de 15 UIT vigentes a la fecha del pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.^o 1417-2005-PA/TC, la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Expediente N.^o 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud del demandante. A fojas 17 se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicosomática, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone el monto de su Seguro de Vida, equivalente a **15 UIT vigentes al momento en que se expidió la resolución que reconoce tal beneficio** y no las vigentes cuando se produjo la incapacidad.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.^o 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.^o 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde, como ya lo ha reconocido la Administración, el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento, que establecen un seguro de vida de 15 UIT.
4. Lo que debe determinarse en el presente caso es la suma específica que debió percibir el recurrente por concepto de Seguro de Vida. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que **será el valor de la UIT vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** el que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del Seguro de Vida (*cfr. exps. N.^{os} 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC*). Por consiguiente, y tomando en cuenta el petitorio de la presente demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09355-2006-PA/TC
LIMA
HUMBERTO TERRONES APARICIO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Two handwritten signatures are visible above a blue ink signature. The top right signature is in black ink and appears to read 'OMB'. The bottom left signature is in black ink and appears to read 'LL'. Below these, a blue ink signature forms the words 'Lo que certifico:'. Underneath this, a horizontal dotted line is followed by the typed text 'Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra' and 'SECRETARIO RELATOR (e)'.

.....

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)